

JURISPRUDENCIA

ACCIONES DE APORTACIÓN. OBLIGACIÓN DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD.—Conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas”. En este artículo se establece una restricción a la libre circulación que es propia de esta clase de títulos, y su principal función es la de evitar que se defraude al público que de una u otra forma celebre operaciones con las sociedades mercantiles, porque en casos en que el capital social está cubierto mediante aportaciones en especie, podría ser muy sencillo inflarlo, haciendo aparecer los bienes aportados con un valor muy superior al que realmente les corresponde. El conservar en depósito dichas acciones es un deber que por imperativo legal y por razones de orden público deben acatar las sociedades cuando medien las mismas circunstancias que se han dejado señaladas.

S.J.E., 7ª Época, Vol. 27, Cuarta Parte, A.D. 1662/68.—“La Barata”, S. A.—18 de marzo de 1971, p. 13.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LAS.—Si los estatutos de la sociedad expresamente disponen la forma en que debe probarse la propiedad de las acciones de la misma y, en consecuencia, el carácter de socio, la autoridad responsable no debió considerar acreditados tales extremos, con elementos distintos de los expresamente determinados.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos. S.J.F., 5ª Época, T. CVII, Rodríguez Mariano R., amparo directo, N° 8195/47, Sec. 1ª, 17 de enero de 1951, p. 325.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DERECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL).—Si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara propietaria de un título a la persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento, no es posible establecer excepciones a esta regla, que deriven de legislaciones locales, las cuales ceden ante la ley de carácter federal; el legislador ha elevado a la categoría de federal dicha Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y a obtener mediante ellos la máxima covilización de la riqueza, todo lo cual redundando en beneficio de la economía nacional. Los títulos causales y los que aparecen a nombre del propietario tienen la trascendencia de que, al expresar la causa, revelan no solamente los derechos y obligaciones, sino también la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización de la causa generadora del documento; cuando se trata de una sociedad, el título de crédito que constituye una acción revela la participación en el contrato social, los derechos y las obligaciones muy personales que tienen los socios. Por tanto, si la tercerista posee un certificado que la acredita como titular de un número determinado de acciones embargadas al esposo, ese documento demuestra que ella es dueña en absoluto dominio, porque por la naturaleza del título de crédito y de la causa que lo ha engendrado, tiene que ser personalísimo ese derecho; la certeza y seguridad son presupuestos necesarios de la circulación del derecho que contienen los títulos de crédito: certeza en la existencia del derecho y seguridad en su realización; sostener que la sociedad legal formada en el matrimonio es la propietaria de las acciones, implicaría entorpecer la circulación del título de crédito.

S.J.F., 6ª Época, Vol. VI, Cuarta Parte. Amparo directo 5814/56.—Bertha Gómez Salcedo de Sainz Aldrete.—25 de septiembre de 1957, pp. 65 y 66.

ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. INOPERANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE LAS.—La falta de autorización previa para la enajenación de las acciones, que puede otorgar el consejo de administración de una sociedad anónima, no les confiere la calidad de cosas fuera de comercio; éstas lo están por su naturaleza, cuando no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular, según los artículos 748 y 749 del Código Civil Federal; pero no quedan com-

prendidas en ninguno de estos supuestos las acciones de que aparece como dueña individual una determinada persona y respecto de las cuales los estatutos de la sociedad prevén los requisitos para el cambio de dueño.

S.J.F., 6ª Época, Vol. XXXVI, 4ª Parte, Amparo directo 7201/57.—Ricardo Gallardo Muñoz.—28 de marzo de 1960, p. 103.

ACCIONES NOMINATIVAS EMITIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, FASES EN LA ENAJENACIÓN DE LAS.—En la transición de la titularidad de las acciones nominativas emitidas por una sociedad anónima, hay dos periodos cuyos efectos son diferentes. El primero comprende el pacto por el que el accionista enajena sus derechos al comprador o cesionario, nombrado o por nombrar, y surte efectos entre ellos desde luego, porque desde entonces nacen derechos y obligaciones de lo pactado. El segundo periodo se refiere a la inscripción de las acciones a nombre del nuevo titular, en el registro respectivo de la sociedad emisora, sin la cual inscripción, los derechos y acciones incorporados a ellas, siguen siendo del patrimonio del primitivo titular, ante la emisora y terceros. Respecto de esas fases de la enajenación de las sociedades anónimas, sin duda que la transmisión acompañada de endoso es eficaz ante partes, como lo es la adquisición resultante de su cesión o de cualquier otro modo de adquisición; pero frente a la sociedad, y esto es lo determinante para el ejercicio de toda clase de derechos, lo decisivo es la inscripción en el registro de acciones; por lo que la transmisión de una acción nominativa requiere para su perfección una doble anotación: en el documento y en el registro.

S.J.F., 6ª Época, Vol. XXXVI, 4ª parte, Amparo directo 833/958.—Carmen Echeverría viuda de Arámburu.—28 de marzo de 1960, p. 104.

ALBACEA. LEGITIMACIÓN DEL, PARA EXIGIR AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.—De conformidad con los artículos 1704 y 1705 del Código Civil, el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso en que muere uno de los cónyuges, pues entonces el que sobreviva, continuará en la administración del fondo social, mientras no se verifique la partición, aunque eso sí, con intervención del representante

de la sucesión, el que tiene atribuciones o facultades específicas, precisas, porque el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de la sociedad conyugal, y en la cual debe ponérsele y otorgársele, pero aquél debe vigilar dicha administración con la obligación de dar cuenta al juez en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente; por lo que si entre los bienes de la sociedad conyugal se comprendieron acciones de una sociedad anónima, que son títulos de crédito, respecto de los cuales deben practicarse todos los actos necesarios para la conservación y protección de los derechos que confieren, reconociendo que su posesión y administración corresponda a la cónyuge supérstite, no puede desconocerse al albacea, legitimación para exigir, en ejercicio de su función de vigilancia, que la administradora de la sociedad mercantil, y a la vez poseedora en administración de la mayoría de las acciones de la mencionada sociedad, hiciera la convocatoria a una asamblea general de accionistas, y de rehusarse a hacerla, que la dispusiera el juez del conocimiento.

S.J.F., 6ª Época, Vol. XXVI, 4ª parte, Amparo directo 4799/58.— Rosa Blanca Campos viuda de Rodríguez Arellano.—17 de agosto de 1959, pp. 29 y 30.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. (CONVOCATORIA IRREGULAR A LAS).— La asamblea de accionistas que se celebre a virtud de convocatoria irregular, al tenor del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es nula, salvo que, en el momento de la votación, haya estado representada jurídicamente la totalidad de las acciones, sin que baste a convalidar la irregularidad de la Asamblea impugnada, la presencia física de los accionistas, si éstos se abstienen de votar o expresan su inconformidad categórica por la irregularidad misma de la asamblea, en cuanto a la convocatoria ilegal de la misma.

S.J.F., 5ª Época, T. CXI, Amparo directo nº 2021/50, Sec. 1ª Arouesty Sol. J. 5 de marzo de 1953, pp. 437-438.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DERECHO DE LOS SOCIOS PARA CONVOCAR A LAS.—El derecho de convocar a asamblea de accionistas que las normas estatutarias de la sociedad confieran a los socios, en ausencia o renuencia para convocarla, de funcionarios específicamente autorizados por los estatutos, requiere que se demuestre previamente a la celebración de la asamblea, que los socios ostenten el título y derecho que les den justificación para hacer la convocatoria, por sí mismos, pues

en caso contrario, los socios disidentes no están legalmente obligados a comparecer en la asamblea ni pueden pararles en perjuicio las resoluciones adoptadas en ella.

S.J.F., 5ª Época, T. CXI, Amparo directo n° 2021/50, sec. 1ª, Aroesty Sol. J. 5 de marzo de 1953, p. 438.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ACCIÓN PARA EJERCITAR LA NULIDAD DE LA.—La acción para ejercitar la nulidad de una asamblea de accionistas, no requiere forzosamente que quienes la promuevan, representen el 33% del capital social, al tenor del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque esta norma rige para el caso de una acción judicial de oposición a resoluciones adoptadas por una asamblea de accionistas y no a la acción de nulidad de la asamblea misma, la cual constituye una situación jurídica absolutamente diversa de la arriba expresada.

S.J.F., 5ª Época, T. CXV, amparo directo n° 2021/50, sec. 1ª, Aroesty Sol J., 5 de marzo de 1953, p. 438.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONVOCATORIA A, POR LA VÍA JUDICIAL.—Si no consta que los accionistas hubieran recibido los certificados provisionales que se les deben otorgar mientras se expiden los títulos representativos de las acciones, y solicitaron de la autoridad jurisdiccional, la convocatoria a la asamblea general, fundándose en que representan como efectivamente está comprobado en autos, el 33% del capital, es evidente que no podrán exhibir ante la autoridad judicial los títulos mencionados que la autoridad responsable les exige para que se considere legal su promoción, y sería además de antisocial, y perfectamente ilegal, que no se les admitiese, como medio legítimo de comprobar su derecho de accionistas, el pacto social, en el que se hace constar fehacientemente el capital que representan.

ID.—ID.—El Juez de los autos procedió conforme a derecho, al dar entrada a la promoción de los accionistas y convocar a asamblea, pues así lo faculta para ello el artículo 184 de la Ley de Sociedades Mercantiles, en su párrafo 2o., si consta de autos que los quejosos representan el 33% del capital social. A lo expuesto no se opone el contenido del artículo 185 de la misma Ley, pues esta forma contempla el caso en que un solo accionista pretenda que se convoque a asamblea, pues en este caso se limita esa oportunidad a dos casos que prevé el mismo artículo, y su pretensión, presentada ya a la autoridad jurisdiccional, de-

berá ser conocida por el Consejo de Administración. Lo anterior es lógico, pues el caso a que se refiere el artículo 184 hace relación a una prueba netamente procesal, cual es el comprobar que es dueño del 33% del capital social, y no es necesario otro requisito; en cambio, el artículo 185 se refiere a una prueba de fondo, como es el que un solo accionista demuestre que en un periodo de dos años, no se ha celebrado ninguna asamblea, o que, si se han celebrado las asambleas, éstas no se han referido al contenido del artículo 181, y es natural y lógico que se le dé vista al Consejo para que demuestre lo inadecuado o ilegal de la pretensión de un solo accionista; en cambio, en el artículo 184 basta la voluntad de un 33 % del capital, para que se convoque a asamblea, para tratar de los asuntos que indique en su petición.

Nota.—Se omite la publicación de la ejecutoria, por ser el sumario bastante para comprender la cuestión jurídica que se trató. El asunto se falló por unanimidad de cinco votos.

S.J.F., 5ª Época, T. XCVI, Gómez Silvestre y Coags., Amparo civil en Revisión nº 4189/45, sec. 1ª, 23 de febrero de 1948, pp. 2242-2243.

COMPAÑÍAS INEXISTENTES, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR LOS SOCIOS DE LAS.—Si el acto reclamado en un amparo consiste en el "Acuerdo recaído en mi petición de suspensión de procedimientos de otorgamiento del título de la concesión minera del fundo denominado. . . , y en el cual se declara improcedente mi petición y las consecuencias legales del propio acto que reclamo, acuerdo en virtud del cual se continuará la tramitación de la expedición del título del fundo minero. . a favor del señor. . . , hasta su titulación definitiva, registro, entrega y publicación, con irreparable perjuicio para mí y mis representados, al realizarse" y si por ejecutoria se declaró que la empresa reclamante, carecía de entidad jurídica en virtud de que la minuta de contrato de constitución de la sociedad, no había sido elevada a la categoría de escritura pública, razón por la cual no podía considerarse como existente esa persona moral, debe concluirse que el expresado acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, que solicitó la protección federal por su propio derecho, haciéndolo derivar de su carácter de socio de dicha empresa, que no tiene realidad jurídica, por no haberse satisfecho las formalidades legales y substanciales de su constitución; debiendo sobreseerse el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y III de los artículos 73 y 74 respectivamente, de la Ley de Amparo.

S.J.F., 5ª Época, Tomo LXXIV, Niño Tomás y Coags., Amparo administrativo en Revisión nº 6509/42, Sec. 2ª, 19 de nov. 1942, p. 4728.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. (SOCIEDADES, GERENTES DE LAS).— Si el quejoso fue condenado como gerente y administrador de una sociedad, y el amparo lo pide contra esa sentencia condenatoria por su propio derecho, no puede decirse que el juicio de garantías sea improcedente porque no se afecten sus intereses jurídicos, si de autos consta que el propio quejoso mantuvo como defensa en el juicio de que emana el acto reclamado, la consistente en que no tenía la calidad de gerente con que fue demandado, y que en tales condiciones, no podía promover el amparo con tal carácter de gerente, pues ello equivaldría a desconocer la defensa que opuso en el juicio.

S.J.F., 5ª Época, T. CVII, Rodríguez Mariano R., Amparo directo nº 8195/47, Sec. 1ª, 17 de enero de 1951, pp. 324-325.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR EL ACCIONISTA, QUE ADQUIERE TODAS LAS ACCIONES, PARA QUE SE LEVANTE EL EMBARGO SOBRE BIENES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.— Aun cuando el tercerista llegue a demostrar que es el único titular de la totalidad de las acciones que constituyen el capital social de una sociedad anónima demandada y condenada en juicio, a pagar responsabilidades a su cargo, emanadas de un contrato de trabajo, no puede tenerse por fundada la tercería que promueva con el fin de que se levante el embargo trabado en bienes del dominio de la sociedad anónima, porque no desaparece de pleno derecho la personalidad jurídica de ésta por la acumulación de todas las acciones en un solo accionista, esto es, los bienes de la sociedad anónima seguirán siendo de la persona moral y no del único accionista, en virtud de que los socios en las sociedades mercantiles representan una porción en el patrimonio de las mismas, pero no tienen dominio sobre ninguno de los bienes en particular. Por tanto, como la personalidad de una sociedad anónima, no desaparece de pleno derecho porque uno de los accionistas adquiriera todas las acciones, lo que sólo daría lugar a su liquidación, es claro que aquélla sigue siendo dueña de todos sus bienes y derechos y responsable de todas sus obligaciones, y por lo mismo la tercería promovida por el accionista, en cuyo favor se acumularon todas las acciones de la sociedad, es improcedente.

Nota.—Se omite la publicación de la ejecutoria, por ser el sumario bastante para comprender la cuestión jurídica que se trató. El asunto se falló por unanimidad de cuatro votos.

S.J.F., 5ª Época, T. C, García Manuel, Amparo directo nº 4712/47, 2ª Sec., 1º de abril de 1949, pp. 63-64.

SOCIEDADES, ASAMBLEAS DE LAS. LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLAS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ANULADAS POR LOS PROPIOS ACCIONISTAS, SINO SÓLO JUDICIALMENTE.—Aceptar que las resoluciones tomadas en una asamblea de accionistas puedan ser anuladas sin mayor trámite, a través de la resolución que los propios accionistas tomen en una asamblea posterior, además de que vulnera la seguridad jurídica de tales actos, especialmente respecto a sus efectos frente a terceros, representa violar el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé, como único medio de impugnar la validez de las resoluciones de las asambleas generales, la oposición judicial, y esto, siempre y cuando se cubran los requisitos que para hacer valer tal oposición, señala el propio numeral en cita.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 115-1120, Cuarta Parte.—Amparo directo 6315/76.—Valores de Inversión, S. A.—16 de agosto de 1978.— p. 161.

SOCIEDAD ANÓNIMA, ACCIONES DE LA. SU VENTA TOTAL NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA ENAJENACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.—El hecho consistente en la venta de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima, no debe confundirse con la enajenación del patrimonio de la sociedad, porque las acciones son propiedad de los socios y al venderse éstas sólo cambian las personas que componen la sociedad, pero el patrimonio de ésta no se transfiere. Vulgarmente se confunden los conceptos porque los nuevos socios pueden cambiar administradores y disponer del patrimonio social, pero este error no es admisible desde el punto de vista técnico, donde es clara la diferenciación entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios.

S.J.F., 6ª Época, Vol. CX, Cuarta Parte, Amparo directo 1688/65.—Impulsora de la Industria Morelense, S. A.—12 de agosto de 1966.— p. 82.

SUMARIO

SOCIEDADES ANÓNIMAS, ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES, POR LAS.—La prohibición para las sociedades anónimas comerciales, de adquirir bienes raíces, no es absoluta, y entre las excepciones existe la de que pueden adquirir los terrenos en la extensión estrictamente necesaria cuando se dedican a alguna industria que no sea agricultura.

S.J.F., 5ª Época, T. LXXXVII, Hernández Carlos y Coag., Amparo administrativo en prisión, nº 8438/45, 2ª Sec., 25 de enero de 1946, p. 693.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, CASOS DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE ELLAS Y EL ACCIONISTA MAYORITARIO.—Tratándose de un contrato por el cual el accionista mayoritario de una sociedad anónima se compromete a garantizar al accionista minoritario, que la sociedad le hará los pagos convenidos, no puede desvincularse la responsabilidad personal de aquél con la que le corresponde como accionista mayoritario que influye decisivamente en los acuerdos de la sociedad; y si el Consejo de Administración de ésta aceptó la obligación de hacer esos pagos y la Asamblea General de Accionistas puso en ejecución dicha obligación, debe estimarse que hay solidaridad pasiva entre el accionista mayoritario y la sociedad misma, en los términos de los artículos 1987 y 1989 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

S.J.F., 5ª Época, Tomo CVII, Cia. Explotadora de Bienes Raíces, S. A.—Amparo directo nº 10099/49, Sec. 1ª, 31 de enero de 1951.— p. 709.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, CERTIFICADO QUE LOS ACCIONISTAS DEBEN ACOMPAÑAR A SUS DEMANDAS CONTRA LAS.—El artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse con la demanda y los demás que sean necesarios, para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio". Del texto de esta disposición se advierte, que la misma no exige que en el certificado a que se refiere se haga constar que se expide precisamente para que el titular de las acciones ejercite una acción judicial, pues lo que debe

acreditarse es que quien va a demandar como accionista a una sociedad anónima, tiene efectivamente aquel carácter.

Nota.—Se omite la publicación de la ejecutoria, por ser el sumario bastante para comprender la cuestión jurídica que ella trata. El negocio se falló por unanimidad de cinco votos.

S.J.F., 5ª Época, T. XCI, Compañía Proveedora Oriental de Aguas Saltillo, S. A., Amparo nº 5910/43, Sec. 2ª, del 11 de enero de 1947, pp. 257 y 258.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LAS.—El artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad, y ordena que las acciones así adquiridas, sean vendidas dentro de tres meses, a partir de la fecha en que puedan disponer de ellas, pues de lo contrario quedarán extinguidas esas acciones y el capital se reducirá. Ahora bien, no puede considerarse que la compraventa de acciones de una sociedad anónima haya sido contraria a lo establecido por el citado precepto, y esté, por lo mismo afectada de nulidad, si el adquirente fue el administrador de la sociedad, en lo personal, y no en representación de la misma; sin que sea bastante para llevar a conclusión contraria, la circunstancia de que la sociedad haya figurado como aceptante de las letras de cambio dadas en pago y giradas por el adquirente de las acciones, si esto se hizo para que las obligaciones del comprador quedaran garantizadas con el peculio de la sociedad aceptante, lo que confirman los libros de contabilidad de la empresa, de los cuales aparece que se abrió una cuenta a cargo del administrador, por el importe de los títulos de crédito que aquella aceptó.

S.J.F., 5ª Época, T. LXXXV, Compañía de Producciones Cinematográfica "Aztlán", S. A., Amparo civil directo nº 4490/42. 16 de agosto de 1945, p. 163.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, FALTA DE EXPEDICIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS, Y DE TIMBRES EN ÉSTAS.—Es indudable que los artículos 7º, 8º y 122 de la Ley del Timbre anterior, deben interpretarse conjuntamente, en el sentido de que el legislador no persiguió otro propósito que el referente al pago del impuesto del Timbre, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la constitución de las sociedades anónimas, y como dicha Ley es un cuerpo de disposiciones de carácter fiscal y, por

lo mismo, su materia y objeto no son otros que la reglamentación del impuesto que consigna, no puede desconocerse que la obligación que imponía a las sociedades anónimas, de emitir sus acciones dentro de los seis meses posteriores a su constitución, no perseguía otra finalidad que la de obtener el pago del impuesto correspondiente a ese periodo y, por tanto, no puede considerarse más que como una sola infracción, la no expedición de las acciones, dentro del término, y la omisión de timbrarias.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, T. LXV, "Terrenos y Materiales, S. A.", Amparo administrativo en prisión, nº 7836/39, Sec. 2ª, 25 de julio de 1940, p. 1100.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, LEGITIMACIÓN ACTIVA DE UN SOCIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LAS.—En el caso en que una persona demande la nulidad de las actas de asamblea de una sociedad anónima por vicios en la convocatoria, ostentándose como socio de dicha persona moral por poseer acciones al portador, es necesario que exhiba éstas ante el Juez o bien el correspondiente certificado de depósito, para demostrar, de esa manera, que está legitimado activamente y que tiene interés jurídico en obtener una sentencia, dado que las acciones al portador, de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos que se transmiten por simple tradición; por lo tanto, su tenencia material, y por ende su exhibición, son necesarias para acreditar el derecho que se afirma tener respecto a la sociedad anónima.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 115-1120, Cuarta Parte, Amparo directo 6992/77.—Fábrica San Luis, S. A.—25 de agosto de 1978, p. 161.

SOCIEDADES ANÓNIMAS. NULIDAD DE SUS ASAMBLEAS.—Se trata de una simulación relativa, si bajo la apariencia de una compraventa de acciones se ocultó el acto verdadero consistente en un mutuo con interés, en el que aparece como mutuante la Nacional Financiera, S. A., garantizado con las referidas acciones, pues dicha situación cae exactamente dentro de la prohibición establecida por el artículo 9o. en su fracción I, de la Ley Reformatoria de la Orgánica de la Nacional Financiera, S. A., por lo que aun en el supuesto de que se estimara que no se había probado la simulación de la compraventa, ésta resulta nula por haberse celebrado en contravención de dicho precepto.

Si una Financiera no es propietaria de un determinado número de

acciones, pues únicamente tiene el carácter de mutuante en el contrato de mutuo respectivo, con garantía de dichas acciones, la asamblea de accionistas que se celebre estará afectada de nulidad, si la Financiera de referencia quiso hacer valer derechos como titular de las citadas acciones y, por lo tanto, no existió la mayoría fijada por la ley para la celebración de la asamblea.

La acción de nulidad de la asamblea por falta de quórum establecido por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dirige contra la validez de la asamblea misma; y la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205 se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas, caso en que resulta evidente el interés de la Compañía para contradecir dicha acción y para ser demandada en el juicio correspondiente. Empero, cuando se trata de una asamblea en que no hubo quórum legal, los demandados deben ser los accionistas que tienen interés en que se considere legalmente reunida la asamblea y que sus acuerdos obligan a la empresa.

S.J.F., 6ª Época, vol. XLIX, Cuarta parte, Amparo directo 4891/59.— José Manuel Chávarri.—7 de julio de 1961, pp. 193-194.

SOCIEDADES MERCANTILES. NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y RESOLUCIONES EN ELLAS TOMADAS POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA.—El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como uno de los requisitos de validez de la convocatoria de accionistas para las asambleas de las sociedades de carácter mercantil, que sea firmada por quien la haga. La omisión de tal requisito se encuentra sancionada por el artículo 188 del mismo ordenamiento, que establece, como regla general de carácter imperativo, que “toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será “nula”, y como única excepción a esa regla, “salvo que en el momento de la votación haya estado representada por la totalidad de las acciones”. Desde luego, para que se cumpla con el requisito de validez de la convocatoria señalado por el artículo 187 invocado, debe tomarse en cuenta que la convocatoria a las asambleas de sociedades mercantiles debe ser hecha y por ende firmada, por las personas que se indiquen en los estatutos que las rigen o las que autoriza el artículo 183 de la ley en cita. Por lo tanto, el solo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes mencionadas, trae como consecuencia la infracción a los artículos 186 y 187 de la referida ley, que acarrea necesariamente la nulidad de las resoluciones tomadas en la asamblea

relativa, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, salvo que se dé la única excepción que el mismo precepto indica y a que se hizo mérito en líneas anteriores.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 175-180, 4ª parte, Amparo directo 1971/82.— Jorge Roca Latapí y coagraviados.—3 de agosto de 1983, pp. 176-177.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS. FIDEICOMISO.—Nada impide que una sociedad, sin perder su unidad, actúe en diversos actos con personalidades jurídicas distintas, como en el caso del fideicomiso, evento en el que la fiduciaria, independientemente de las obligaciones que le son inherentes de acuerdo con el contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, adquiriendo así una personalidad jurídica distinta y con la que actúa en el fideicomiso, del que nacen obligaciones dentro de las cuales se encuentra la de identificar los bienes fideicomitados, registrarlos y mantenerlos separados de sus bienes propios; luego si una institución, en su calidad de fiduciaria, avala títulos de crédito expedidos a la orden de la misma institución, actuando por su propio derecho, y cubre a esta última lo adeudado por el avalado, lo hace con personalidades jurídicas distintas y, por lo tanto, se encuentra legitimada activamente para el ejercicio de la acción que deduzca en contra del deudor.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 145-150, 4ª parte, Amparo directo 6747/77.— Compañía Azucarera de Navolato, S. A., 26 de febrero de 1981, p. 462.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LAS PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.—No se puede, al amparo de la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima, desvincular al accionista mayoritario de las obligaciones contraídas por medio de la sociedad, para hacerlas efectivas dentro de la misma. La ley no ha podido dejar de tener en cuenta que algunas de las personas que tienen el control de las sociedades contraen responsabilidades para pretender después eludir las, escudándose en la personalidad moral distinta de la sociedad. Así, el artículo 13 de la Ley que regula la venta de acciones de sociedades anónimas establece: "Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obli-

gación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la Compañía"; principio del cual se desprende la nota de la responsabilidad de las personas que controlan o poseen la mayoría de las acciones de una sociedad anónima.

S.J.F., 5ª Época, T. CVII, Cía. Explotadora de Bienes Raíces, S. A., Amparo Directo N° 10099/49, Sec. 1ª, 31 de enero de 1951, p. 709.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE ORDEN DE REGISTRAR SUS ACCIONES.—La solicitud de la Secretaría de Relaciones a una sociedad anónima extranjera, para exhibir sus registros de acciones, con objeto de comprobar si se ha cumplido, o no, con la disposición contenida en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, no ocasiona perjuicio alguno de difícil reparación, pues la actividad de las autoridades está orientada exclusivamente a verificar el exacto cumplimiento de las leyes, y ningún perjuicio causa a los particulares, y menos de difícil reparación; por tanto, contra dicha solicitud no procede conceder la suspensión, en el amparo que contra ella se pide.

Id., Id.—No procede conceder la suspensión contra la solicitud hecha por la Secretaría de Relaciones, para que una Sociedad Anónima extranjera exhiba sus acciones, si se trata de comprobar si ha cumplido, o no, con una disposición de orden público, pues si se concediera la suspensión, se aplazaría esa comprobación, es decir, se impediría a la autoridad investigar, desde luego, si tal sociedad ha contravenido, o no, una disposición de orden público.

S.J.F., 5ª Época, T. LXI, Cía. Ganadera Textil de Cedros, S. A., Amparo en Revisión N° 321/39, Sec. 2ª 12 de agosto de 1939, pp. 2525-2527.

SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIOS DE LA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER.—De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar la calidad y los derechos de los socios; de donde se concluye que, por regla general, para que una persona demuestre ser accionista de una sociedad anónima, debe justificar tal calidad con la presentación de los títulos respectivos. Por otra parte, como el artículo 124 de la Ley mencionada permite la expedición de los títulos de las acciones dentro del año siguiente a la fecha en que se constituyó

la sociedad o, en su caso, en que se autorizó un aumento en el capital, y determina que mientras se realiza la entrega de los títulos definitivos se deben expedir certificados provisionales, también se puede acreditar el carácter de socio con la exhibición de dichos certificados. Sin embargo, además de las dos hipótesis señaladas, se puede dar el supuesto de que no se hayan expedido los certificados provisionales ni los títulos definitivos, por lo que, cuando se demanda la entrega de las acciones, argumentando que no se expidieron los certificados ni los títulos mencionados, el actor debe probar por otros medios como testimoniales, confesionales, documentales, etcétera, que en el momento de promover el juicio era socio de la empresa demandada.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 151-156, 4ª Parte, Amparo directo 2150/81.—
María González de Villarreal de Elizondo, 26 de noviembre de 1981, p. 286.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.—
El alcance del artículo 13 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas no se limita a las sociedades anónimas que realicen la oferta y venta al público de acciones de sociedades anónimas, sino que comprende a toda sociedad anónima, puesto que la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley citada, constituyen en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que la doctrina conoce como la "develación de la sociedad anónima", a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ellas ejercen, tengan la obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio, sin que pueda admitirse que ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas que realicen oferta y venta al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en general, creando una regulación

especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas, pues así se desprende incluso no sólo el hecho de que el artículo 14 de la Ley citada remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también de la exposición de motivos de la Ley en comento.

S.J.F., 7ª Época, Vols. 175-180, 4ª Parte, Amparo directo 892/82.— Ariel Ángeles Castillo y otra.—28 de septiembre de 1983, p. 148.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE.—Al regularse lo relativo a la venta al público de acciones y valores en general, sucesivamente en el Decreto que crea la Comisión de Valores, de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en la Ley de la Comisión Nacional de Valores de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en la Ley del Mercado de Valores de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, quedaron derogados exclusivamente los artículos del 1º al 12 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas; pero no así los artículos 13 y 14 de la propia Ley que se refieren a cuestiones distintas a la reglamentación de la venta al público de títulos y valores, pues el espíritu y propósito de los artículos 13 y 14 de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve fue precisamente introducir en nuestro sistema jurídico el principio de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la responsabilidad que surge a favor de terceros como consecuencia de actos ilícitos o dolosos, instituyendo la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a cargo de la persona o personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, derogando el principio de limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, lo que lleva a la conclusión de que esos preceptos no podían ser derogados por el sólo hecho de haberse derogado los demás preceptos legales contenidos en el cuerpo legal citado que se refieren a la venta al público de acciones de sociedades anónimas, ya que son de naturaleza diversa, tal como se desprende, tanto de la exposición de motivos de esa Ley, como del contenido de sus artículos 13 y 14, circunstancias que harían necesaria la existencia de un acto legislativo posterior que en forma expresa o tácita derogara las disposiciones legales citadas.

S.J.F., 7ª Época. Vols. 175-180, Cuarta Parte, Amparo directo 892/82.—Ariel Angeles Castillo y Aurora Valdez Cassaigne de Angeles.—28 de septiembre de 1983.—p. 176.

SOCIEDADES MERCANTILES, FACULTADES DE LOS COMISARIOS DE LAS.—El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles declara facultad y obligación del comisario, convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro en que lo juzgue conveniente; la omisión a que alude el artículo es aquella en que los administradores incurren por no convocar a asambleas, pero en manera alguna la omisión de presentación de declaraciones para el efecto del pago de impuestos.

S.J.F., 5ª Época, T. CXXIII, Procuraduría Fiscal de la Federación, Revisión Fiscal nº 214/54, 25 de enero de 1955.—p. 493.

SOCIEDADES MERCANTILES, DISOLUCIÓN DE LAS.—El hecho de que una sociedad acuerde disolverse, aun después de que le hayan sido embargados todos sus bienes, o parte de ellos, no implica acto alguno de dominio, ya que la propiedad de los bienes no se transmite a ninguna persona, ni se agrava o afecta en nada, puesto que los efectos de la liquidación, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los de concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la misma y liquidar a cada socio su parte, practicar el balance final, depositarlo en el Registro Público de Comercio y cancelar la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación.

S.J.F., 5ª Época, T. CXII, Pérez Rosendo, Amparo directo núm. 588/51, Sec. 1ª, 12 de mayo de 1952, p. 1162.

SOCIEDADES MERCANTILES, IMPUGNACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS.—El resolver si una asamblea estuvo o no bien convocada, es cosa que sólo puede hacerse a petición legítima de los accionistas, en los términos de los artículos 184, 185, 201, 205 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de manera que quien no es accionista, no tiene derecho alguno para impugnar la convocatoria a la asamblea respectiva.

S.J.F., 5ª Época. T. CXII, Pérez Rosendo.—Amparo directo Núm. 5881/51, Sec. 1ª—12 de mayo de 1952.—p. 1162.

SOCIEDADES MERCANTILES, REPARTICIÓN DE UTILIDADES EN LAS.—El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan, nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido. Cualquiera estipulación en contrario, no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones". Esta disposición, al hablar de "dejar sin efecto" el reparto indebido de utilidades, no establece una nulidad absoluta, que opera retroactivamente y contra toda persona, pues de acuerdo con dicho precepto, sólo pueden pedir que se deje sin efecto ese reparto, los acreedores, para repetir por los anticipos contra quienes los hayan recibido, o exigir su reembolso de los que hubieren pagado. Por tanto, se trata de una nulidad de efectos restringidos contraída a los fines específicamente señalados por la Ley y concedida únicamente a las personas que ésta señala. Como dice Joaquín Rodríguez en su Tratado de Sociedades Mercantiles (Tomo I; página 475), la ley sólo permite el reparto de dividendos reales, que resulten efectivamente del balance, lo que a su vez supone otra limitación: no deben repartirse dividendos sino después de la aprobación del balance. Continúa el mismo autor: "El artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no consiente el reparto de utilidades si hubiere pérdida del capital social, en tanto que éste no sea reintegrado a su cifra inicial o disminuido legalmente. De aquí que, si no se efectúa dicho reintegro o disminución, la pérdida arrastra de un año para otro, creándose una situación cuyo sentido se aclara por las normas del artículo 19 de la misma ley, que dispone que el reparto de utilidades sólo puede hacerse después del balance que efectivamente las arroje, sin que puedan repartirse por encima del monto de las que realmente se hubieren obtenido". Lo anterior significa que el artículo 19 debe entenderse en función del 18 y que su objeto es evitar la repartición de dividendos ficticios; pero el anticipo a cuenta de dividendos, es una operación perfectamente lícita, reconocida por la ley y por la doctrina.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, del día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

S.J.F., 5ª Época, T. CVII, Compañía Explotadora de Bienes Raíces, S. A., Amparo directo, Núm. 10099/49, Sec. 2ª, 31 de enero de 1951, p. 711.

SOCIEDADES QUE ACTÚAN COMO AGENTES ADUANALES.—Es cierto que la actuación de los agentes aduanales se ha considerado como provisional, pero la misma actividad desarrollada por una sociedad anónima, necesariamente tiene que clasificarse como mercantil, tanto por la esencia de la Ley que la rige, como por mandato expreso del Código de Comercio, que considera a esta clase de sociedades como comerciantes.

S.J.F., 5ª Época, José R. V. Villasana y Cía., S. A.—Amparo administrativo en Revisión, Núm. 1726/50, Sec. 2ª, 16 de marzo de 1951, p. 2003.